



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00137-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>BETTY GONGORA PEDRAZA</b>

**EJECUTIVO  
INADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Mediante apoderado judicial, la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA y a DISTANCIA – UNAD** solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **BETTY GONGORA PEDRAZA**, por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020, bajo el número de radicado 11001333603620140014400 donde se condenó a la señora **BETTY GONGORA PEDRAZA** a cancelar la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M /CTE (\$215.755.938,7)**.

**2. Jurisdicción y Competencia**

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 154 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**3. Prueba documental que conforma el título ejecutivo**

El título ejecutivo en el presente evento lo conforman los siguientes documentos:

- Providencia emitida por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, el 20 de mayo de 2020 al interior del expediente No. 11001333603620140014400 por la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada la señora **BETTY GONGORA PEDRAZA** (fls. 228 a 238 c-1).

. Constancia de ejecutoria de fecha 3 de diciembre de 2020.

**4. Consideraciones**

- La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el apoderado de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA y a DISTANCIA – UNAD**, contra la señora **BETTY GONGORA PEDRAZA**, resulta procedente, por las siguientes razones:

**4.1.** El artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

**4.2** De conformidad al artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo los siguientes:

“**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título

ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”.

**4.3.** El artículo 114 del CGP, frente a las decisiones judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, dispone:

“2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”

**4.4.** El artículo 246 del CGP dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

## **5. Caso Concreto**

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y este Juzgado es competente por el factor cuantía y territorial.

En primer lugar, mediante memorial radicado por correo electrónico el 26 de abril de 2021 la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD** solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de **BETTY GÓNGORA PEDRAZA**, por las siguientes sumas de dinero

*“(…) SEGUNDO. Solicito se libre mandamiento ejecutivo, por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS m/cte. (\$ 215.755.938,7 A FAVOR DE LA Universidad nacional Abierta y a Distancia “UNAD” Y, en contra de la señora Betty Góngora Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía no 41.506.241*

*TERCERO. Solicito se libre mandamiento ejecutivo, por la suma que su despacho liquide y apruebe por concepto de costas, tal y como lo ordenó su Despacho en el numeral sexto, a favor de la Universidad nacional Abierta y a Distancia “UNAD” y en contra de la señora BETTY GONGORA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.508.241*

*CUARTO: Solcito se condene en costas a la señora BETTY GONGORA PEDRAZA, que se genere dentro del presente proceso ejecutivo*

*(…)”*

En segundo lugar, la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020 quedó debidamente ejecutoria el 3 de diciembre de 2020, según constancia secretarial obrante en el expediente físico.

El Despacho observa que, mediante providencia del 20 de mayo de 2020, bajo el número de radicado 11001333603620140014400 se condenó a la señora **BETTY GONGORA PEDRAZA** a cancelar la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 215.755.938,7)**

Al respecto, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforman: las sentencias proferidas al interior del proceso 11001333603620140014400, en la medida que dicha decisión contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto en la misma es posible determinar el valor que pretende ser ejecutado, a cargo de quién se encuentra la facultad de exigir el pago y de dar cumplimiento, y desde cuándo se hizo exigible.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia, la decisión de primera instancia **cobró ejecutoria el 3 de diciembre de 2020** (fl. 249 c-1). Conforme lo anterior, y en vista que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad establecida en el literal k) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, y se cumplieron los presupuestos de ley para el efecto, este Despacho ordenará librar mandamiento ejecutivo, en la forma que se considera legal.

Así mismo, el Juzgado observa que, que desde el 3 de junio de 2021 fecha en que se vencieron los 6 meses que tenía la parte demandada para pagar la suma de dinero objeto de ejecución se hizo ejecutable la obligación, sin que la parte demandada haya procedido a su pago parcial o total, siendo esta condena exigible desde el momento mismo de la ejecutoria de la sentencia, razón por la que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago solicitado por un valor total de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M /CTE (\$ 215.755.938,7)**.

Razón por la que, si bien a la fecha de la solicitud no se había hecho exigible la condena, a la fecha de emisión de esta providencia ya se reúnen la totalidad de los requisitos para que proceda hacer exigible y ejecutable la sentencia base del título ejecutivo en esta causa.

Finalmente, solicitó se el reconocimiento de la suma ordenada por concepto de costas dentro del proceso 11001333603620140014400. Sin embargo, frente a dicha suma, el Despacho no encuentra procedente librar mandamiento en tal sentido, toda vez que, el hecho de que la sentencia reconozca una suma por tal concepto, lo cierto es que, para la reclamación de las mismas resulta indispensable contar con la liquidación de las costas y agencias en derecho, el auto que las aprobó y la notificación y ejecutoria del mismo, sin que se advierta en el plenario, que a la fecha se hubiere practicado por Secretaria la liquidación de costas y agencias en derecho en el presente asunto, razón por la que, se le ordenará la práctica de la misma.

Por lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA** y a **DISTANCIA – UNAD** contra de la señora **BETTY GONGORA PEDRAZA**, por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M /CTE (\$ 215.755.938,7)**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **BETTY GONGORA PEDRAZA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y 291 del CGP. Para tal fin, será carga de la parte actora realizar el trámite de notificación del mandamiento de pago dentro del término de cinco(5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: Córrese traslado** a la señora **BETTY GONGORA PEDRAZA**<sup>1</sup> para que en el término legal de diez (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al señor Agente del Ministerio Público<sup>2</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: Notifíquese** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte actora para recibir notificaciones [oswaldo.beltran@unad.edu.co](mailto:oswaldo.beltran@unad.edu.co) y [osbel8@yahoo.com](mailto:osbel8@yahoo.com)

**SEXTO:** Por secretaría del Despacho dar cumplimiento al numeral sexto de la parte resolutive del fallo de fecha 20 de mayo de 2020, esto es liquidar las costas dentro del proceso 11001333603620140014400.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al doctor **OSWALDO ANTONIO BELTRAN URREGO**, como apoderado de la parte ejecutante, identificado con C.C. No. 79.256.526 y

<sup>1</sup> Correo de notificaciones judiciales [betty.gongora@hotmail.com](mailto:betty.gongora@hotmail.com)

<sup>2</sup> Correo de notificaciones judiciales [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

T.P. No. 71.271 del C. S. de la J., quién ejerce la profesión de abogado según certificado de vigencia no 504738 consultado en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y en los términos del poder allegado al plenario

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

*A.M.R*

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379b945c489dd45b719d21a443abef678ae8b03ee1f0533606346ae0925fd3ae**

Documento generado en 03/12/2021 05:12:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>